



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 99 De Lunes, 10 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230050500	Ejecutivo Singular	Banco Av Villas	Alvaro De Jesus Castilla Martinez	07/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320230048100	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Fernando Rafael Diaz Granados	07/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Ordena Medidas Cautelares 02
08001418901320210047600	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Joselina Bustos Padilla, Sides Del Socorro Moreno Muñoz	07/07/2023	Auto Decide - Acepta Transaccion 02
08001418901320230021000	Ejecutivo Singular	Coopemcosta	Otros Demandados, Antonony Brito Bonivento	07/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Ordena Medidas Cautelares 02
08001418901320230048600	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Coopensionados , Miguelina Esther Meza Rodriguez	07/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 10 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

9498d182-260a-4c14-a1fe-9d49ea05d3fa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 99 De Lunes, 10 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230049100	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Gloria Del Carmen Pacheco Vega	07/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Ordena-Niega Medidas Cautelares 02
08001418901320220087700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lorena Ospino	07/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Requiere Pagador 02
08001418901320230049500	Ejecutivo Singular	Coophumana	Luis Miguel Perez Otero	07/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220084600	Ejecutivo Singular	Fintra Sa	Y Otros Demandados ., Carlos Coello Padilla	07/07/2023	Auto Decide - 02
08001418901320210091700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Juan Carlos Ocampo	07/07/2023	Auto Requiere - Se Abstiene Saeje 02
08001418901320220000400	Ejecutivo Singular	Roberto Requena Mejia	Manuel Lopez	07/07/2023	Auto Decide - Terminacion Págo Total 02

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 10 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

9498d182-260a-4c14-a1fe-9d49ea05d3fa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 99 De Lunes, 10 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220108900	Tutela	Carmen Elena Bolivar Gloria	Administradora De Fondos De Pensiones Colfondos Sa	07/07/2023	Auto Ordena - Dar Apertura Al Incidente De Sanción En Contra Del Dr. Juan Manuel Trujillo Sánchez, Identificado Con C.C. No.17.657.751,
08001418901320230064700	Tutela	Mildred Del Carmen Jurado Rodríguez	Oficina De Cobro Coactivo Tasa De Transito De Galapa	07/07/2023	Auto Admite

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 10 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

9498d182-260a-4c14-a1fe-9d49ea05d3fa



RAD: 08001418901320230050500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5

DEMANDADO: ALVARO CASTILLA MARTÍNEZ CC 72.346.977

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, julio 07 de 2023

LEDA GUERRERO DE A CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede este despacho a inadmitir la demanda Ejecutiva, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Deberá indicarse donde se encuentra el título valor objeto de recaudo ejecutivo, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Deberá indicarse la dirección electrónica del demandado o manifestar que se desconoce, de conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del CGP.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en este auto, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d1faf59e44d283a703ce5ea1ff3ca72b1c5a56790ac765c95b39365801a0db**

Documento generado en 07/07/2023 12:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230049500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: LUIS MIGUEL PEREZ OTERO CC 11.150.482

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, julio 07 de 2023
LEDA GUERRERO DE A CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(TRANSITORIO), JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información y certificado resultan necesarios, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de la acreditación de dicho pago depende la legitimación en la causa del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee980096eb8cfaa1975c78c51b9c5bb0fb8907c4ebf9630b222eaf69a97c0323**

Documento generado en 07/07/2023 12:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230048600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: MIGUELINA MEZA RODRÍGUEZ CC 22.393.604

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, julio 07 de 2023

LEDA GUERRERO DE A CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede este despacho a inadmitir la demanda Ejecutiva, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Deberá indicarse donde se encuentra el título valor objeto de recaudo ejecutivo, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Deberá indicarse la dirección electrónica del demandado o manifestar que se desconoce, de conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del CGP.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c875a4c978df3b1232331b7f4c011835f4c16b22fc7ae30f6699ac900aba1d**

Documento generado en 07/07/2023 12:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: INCIDENTE-TRÁMITE CORRECCIONAL
RADICACION: 08001418901320220108900
ACCIONANTE: CARMEN ELENA BOLIVAR GLORIA
DEMANDADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS

SEÑOR JUEZ:

Señor Juez, informo a usted que en memoriales de fecha 08 y 30 de junio de 2023, se requirió al Dr. JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ, identificado con C.C. No.17.657.751, representante legal de FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, para que informe los números de cédula de los responsables de cumplir con el fallo de tutela de la referencia, sin que a la fecha se evidencie cumplimiento de lo requerido. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de julio de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Atendiendo el anterior informe secretaria, pasado tiempo prudencial del requerimiento realizado en providencias de fecha 08 y 30 de junio, en las cual se ordena al Dr. JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ, identificado con C.C. No.17.657.751, representante legal de FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, que de forma inmediata, informe los números de cédula de ciudadanía la Dra. MARÍA STELLA MANTILLA, en calidad de Coordinadora de Bonos Pensionales, y DIANA MARCELA MENESES, en calidad de Gerente de Beneficios pensionales de la entidad COLFONDOS S.A., - Nit: 800149496 – 2 y habiendo omitido pronunciarse al respecto de manera oportuna, procede el juzgado a iniciar el incidente de sanción que ya había sido enunciado.

Sea lo primero traer a colación el contenido literal del numeral 3 del Art. 44 del C.G. del P. artículo que establece como poderes correccionales del juez, los siguientes:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El Juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

“Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano. (Subraya fuera del texto original).

PBX: 3885005 EXT 1080.
Barranquilla – Atlántico

Por su parte, el Art. 59 de la Ley 270 de 1999 establece:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Fijado ese marco normativo, procederá el despacho a dar apertura al incidente de sanción correspondiente, requiriendo al Dr. JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ identificado con C.C. No.17.657.751, representante legal de FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, para que dentro del término de Ley, si lo considera pertinente haga las manifestaciones a las que haya lugar y aporte y solicite las pruebas que requiera para sustentar su defensa y, en todo caso, para que dé una respuesta al requerimiento en que se funda este incidente

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. Dar apertura al incidente de sanción en contra del Dr. JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ, identificado con C.C. No.17.657.751, representante legal de FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, según lo dispuesto en el parágrafo del art. 44 del C.G.P.
2. Correr traslado del escrito incidental por el término de 3 días al Dr. JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ, identificado con C.C. No.17.657.751, representante legal de FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a las que haya lugar y aporte y solicite las pruebas que requiera para sustentar su defensa y, en todo caso, para que dé respuesta al requerimiento en que se funda este incidente, conforme a lo establecido en el artículo 129 del C.G.P.
3. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, PREVÉNGASE al responsable que la inobservancia de lo ordenado acarreará en su contra la sanción con multas de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.
4. Tener como pruebas las documentales allegadas dentro del proceso.
5. Por secretaría se ordena notificar al incidentado por correo electrónico, según lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.
6. Désele el trámite establecido en los artículos 127 a 131 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fc33e47116847ba2b8a824c33baf416c8e29fef8c718af10827b178e9a21d1**

Documento generado en 07/07/2023 02:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220087700

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: LORENA DEL SOCORRO OSPINO LIZCANO C.C 32.745.940

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Así mismo, se observa que el apoderado demandante solicita el requerimiento del SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO. Sírvasse proveer

Barranquilla, julio 07 de 2023

LEDA GUERRERO DE A CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ C.C. 80.422.822, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de LORENA DEL SOCORRO OSPINO LIZCANO C.C 32.745.940, quien al ser notificada no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.



Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

A la demandada LORENA DEL SOCORRO OSPINO LIZCANO C.C 32.745.940 se le hizo envío de la notificación personal del mandamiento de pago de fecha notificado por estado el 15 de febrero de 2023, el día 21 de febrero de 2023 a su correo electrónico anarebeca.mo@gmail.com, el cual afirma el ejecutante, fue tomado de la solicitud de crédito de la ejecutada, aportando las evidencias correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, se evidencia que, el correo fue debidamente entregado.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Adicionalmente, se observa que el apoderado de la parte demandante, solicita requerir al cajero pagador SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden decretada mediante auto fijado en estado el 15 de febrero de 2023, en el cual se decretó el embargo y retención del 30% del salario mensual de la demandada LORENA DEL SOCORRO OSPINO LIZCANO C.C 32.745.940, por lo que, al realizarse consulta de depósitos judiciales, no se observó consignación de títulos a cargo de la demandada y por parte del pagador.

Es así como, por ser procedente lo pretendido, este Despacho requerirá a la entidad en mención, tal como lo solicita el apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede, con la advertencia de su solidaridad por las sumas no descontadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago notificado por estado el quince (15) de febrero de 2023, en contra de la demandada LORENA DEL SOCORRO OSPINO LIZCANO C.C 32.745.940, a favor de COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ C.C. 80.422.822.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS



(\$181.348), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura

4. Requiérase al pagador de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO con el objeto que manifieste a este Despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo que fue comunicada mediante oficio 2022-877A, donde se ordenó el embargo y retención del 30% del salario mensual de la demandada LORENA DEL SOCORRO OSPINO LIZCANO C.C 32.745.940.

Hágasele saber al pagador, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P.

Los valores descontados tendrán que consignarse a órdenes de este Juzgado por conducto del BANCO AGRARIO, cuenta No. 080012041022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8044598974420b56b938290f1a2fdb69fda5219c657e1076f5caf727d6978**

Documento generado en 07/07/2023 12:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220084600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINTRA S.A NIT. 802.022.016-1

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO COELLO PADILLA C.C. 72.169.854 Y

YULISSA ESTELLA ALMANZA VILLAFANE (C.C. 1.045.743.925)

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderado, mediante el correo que figura en el SIRNA, que por el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvasse proveer.

Barranquilla, julio 07 de 2023

LEDA GUERRERO DE A CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma total de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$4.739.000), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001 aportado con la demanda, más intereses moratorios a que hubiere lugar.

La parte demandante a través de su apoderado judicial FERNANDO JOSÉ MOGOLLÓN OLIVARES, C.C. No. 72.358.158 de T.P. No. 356.783 del C.S. de la J, mediante escrito recibido el 15 de junio de 2023, a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, solicita la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹, se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante tiene expresa autorización para recibir, acorde con lo exigido en el artículo 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia en el informe secretarial, que a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

QUINTO: Sin condena en Costas.

SEXTO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

¹ Ver expediente digital. Solicitud de terminación de proceso.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c0be13b4685dd2a790c9cabe4b6142cb4bddf3d916dc601f1a324bf5e29fc2**

Documento generado en 07/07/2023 12:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220000400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROBERTO ANTONIO REQUENA MEJIA CC. 8.370.686

DEMANDADO: MANUEL SANTIAGO LOPEZ BORJA CC. 1.036.653.698

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderado, mediante el correo que figura en el SIRNA, que por el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente le informo que el proceso se encontraba suspendido y que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvasse proveer.

Barranquilla, julio 07 de 2023

LEDA GUERRERO DE A CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma total de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. 001, más intereses moratorios a que hubiere lugar.

La parte demandante a través de su apoderado judicial CESAR ANTONIO RODRIGUEZ BUELVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.458.122., portador de la TP No. 65.224 del C.S.J, mediante escrito recibido el 15 de junio de 2023, a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA-, solicita la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹, se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante tiene expresa autorización para recibir, acorde con lo exigido en el artículo 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente según lo plasmado en el informe secretarial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Reanudar de oficio el presente proceso por cumplimiento del término de su suspensión, de conformidad con el artículo 163 del C.G.P.
2. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
4. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
5. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.
6. Sin condena en Costas.
7. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver expediente digital. Solicitud de terminación de proceso.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6fc4db1e923d801a315de2756810e73551f0b9ec343b13ee6108e820bc8ae8**

Documento generado en 07/07/2023 12:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210091700

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: GARANTIA FINANCIERA SAS. NIT. 9010348713

DEMANDADO: JUAN CARLOS OCAMPO DE LA HOZ CC. 1.042.969.008

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en la que el apoderado demandante allega soportes de notificación del demandado al correo electrónico del juzgado y solicita seguir adelante la ejecución. Sírvasse decidir.

Barranquilla, julio 07 de 2023

LEDA GUERRERO DE A CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que, el apoderado ejecutante aporta notificación electrónica del demandado JUAN CARLOS OCAMPO DE LA HOZ CC. 1.042.969.008, sin embargo, al revisar el expediente, se observa que, no se cumple con las exigencias previstas en el inciso segundo del artículo 8º de la ley 2214 de 2022, en el sentido de que no se aportan las evidencias de la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar.

Por consiguiente, es necesario que el apoderado ejecutante cumpla con las exigencias indicadas anteriormente, para que pueda darse trámite a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, por lo que, este despacho se abstendrá de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado.

De igual manera, siendo que para continuar con el trámite de esta demanda se hace necesario que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada, bien sea siguiendo los lineamientos de los art 291 y 292 del C.G. P o la normatividad especial contenida en la ley 2213 de 2022, o aportando las evidencias correspondientes de la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, para lo que se le requerirá que dentro del término de treinta (30) días siguientes lo acredite, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla la carga procesal impuesta, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término de treinta (30) días siguientes, de lo contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958fcc5f81cfdc5b19cbc21638dfab288f64b1ea003f2c52ba0a9f0cc62ec949**

Documento generado en 07/07/2023 12:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210047600

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS NIT.900.198.142

DEMANDADO: JOSELINA BUSTOS PADILLA C.C. 33.157.929

SIDES DEL SOCORRO MORENO MUÑOZ CC. 45.434.922

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que en el presente proceso se allegó memorial por las partes, solicitando la terminación del asunto previa entrega de títulos judiciales por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$8.419.185), que se encuentra descontados y consignados a la cuenta del despacho; igualmente, le informo que no se observan en el expediente, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse decidir.

Barranquilla, julio 07 de 2023

LEDA GUERRERO DE A CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que las partes intervinientes dentro del presente proceso presentaron acuerdo transaccional, por lo que procede el despacho a realizar su estudio.

El artículo 312 de C.G.P con relación a la figura jurídica denominada transacción dispone lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

En análisis de la norma citada, y contrastada con la solicitud de las partes se observa que:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



- (I) La transacción recibida mediante correo institucional el día 17 de agosto de 2022 ha sido coadyuvada tanto por la parte demandante como por la parte demandada.
- (II) El valor transado por las partes, corresponde a la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$8.419.185), que deberá ser entregada al demandante por intermedio de títulos judiciales descontados a las demandadas JOSELINA BUSTOS PADILLA C.C. 33.157.929 (\$3.619.185) y SIDES DEL SOCORRO MORENO MUÑOZ CC. 45.434.922 (\$4.800.000) respectivamente.
- (III) La transacción que nos ocupa, cumple con las exigencias del 312 del C.G.P. y recae sobre la totalidad de las pretensiones y ha sido suscrita por quienes tienen capacidad de disponer de tales derechos.
- (IV) El Despacho deja constancia que a la fecha no se encuentran radicadas en el expediente solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la transacción celebrada entre el demandante COOCREDIEXPRESS NIT.900.198.142, a través de su endosatario judicial, y las demandadas JOSELINA BUSTOS PADILLA C.C. 33.157.929 y SIDES DEL SOCORRO MORENO MUÑOZ CC. 45.434.922. En consecuencia, declárese terminado el presente proceso ejecutivo. Levántese las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

SEGUNDO: Hágase entrega a la parte demandante COOCREDIEXPRESS NIT.900.198.142, a través de su endosatario judicial de la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$8.419.185) de los depósitos judiciales descontados a las demandadas JOSELINA BUSTOS PADILLA C.C. 33.157.929 (\$3.619.185) y SIDES DEL SOCORRO MORENO MUÑOZ CC. 45.434.922 (\$4.800.000) respectivamente

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, que excedan la suma anterior, hágase entrega de estos a la parte demandada, según corresponda.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203bde0373a4439c96f7e3995ce893bee5e4b29432f496b2531e05976797bb7**

Documento generado en 07/07/2023 12:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>